REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1983

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representada a la sazón por Jesús PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ….celebración*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía en fecha 2 de octubre de 2020 fue desvinculado PER2 de sus funciones como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba).

6. No conforme, el servidor público incoó un recurso contencioso administrativo en procura de obtener sus prestaciones laborales e indemnizaciones legales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 06 de enero de 2021, por el señor PER4 contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia,

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a pagar en favor del señor PER5 de las sumas consistente en: a) Cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (RD$58,477.16), por concepto de 40 días de vacaciones. b) Así como al pago de la suma de veinticuatro mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,200.00), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. c) La suma de trescientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$390,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce en esencia, que con el dictado del fallo impugnado el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos para rechazar el medio de inadmisión propuesto, pues no advirtió que el recurso contencioso administrativo era extemporáneo, a pesar de las pruebas aportadas por la entonces parte recurrente, como lo fueron el acto de desvinculación de fecha 2 de octubre de 2022 y la certificación del 15 de octubre de 2022 expedidos por el Ministerio de Interior de Policía.

10. Continúa señalando que el otrora servidor no agotó los plazos para el pago de prestaciones económicas, por lo cual los jueces del fondo debieron observar que para la interposición de recurso contencioso administrativo debió cumplir con las disposiciones de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública o en cambio referirse al carácter optativo de los recursos en sede administrativa, lo cual no ocurrió en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad formulado por la entonces parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, así como por la Procuraduría General Administrativa, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 6. En esa tesitura, el Ministerio de Interior y Policía, mediante su escrito de defensa peticionó que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER6 en fecha 26 de enero de 2021, por haber sido incoado ignorando los plazos de ley para agotamiento de dicho proceso, por lo que, el presente recurso contencioso administrativo, devine en inadmisible, porque los plazos de ley para el recurso se agotaron ventajosamente. 7. De su lado, la Procuraduría General administrativa, en igual sentido, mediante su dictamen núm. 1687, en otro apartado descrito, peticionó que se declare inadmisible el presente recurso, interpuesto por el señor PER6 en fecha 26 de enero de 2021, contra el Ministerio de Interior y Policía por violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007. 8. El parte recurrente, señor PER6 mediante sus escritos de réplicas, manifestó que el Ministerio de la Administración Pública emitió su opinión sobre el cálculo de sus prestaciones en fecha 21 de octubre de 2020, momento en que empezó a correr el plazo de los 90 días, del que dispone el Ministerio de Interior y Policía para pagar amigablemente el monto de la indemnización, plazo que venció en fecha 21 de enero del 2021, momento mismo en que empezó a correr el plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, el cual venció en fecha 26 de enero de 2021, es decir, mucho antes del vencimiento de los 30 días, por lo que procede rechazar en todas sus partes los medios de inadmisión plateados en el dictamen del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Procurador General Administrativo y en el escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que el artículo 63 de la Ley de Función Pública otorga un plazo de 90 días al empleador para que realice el pago de toda prestaciones económicas de forma amigable; además, el vencimiento de los plazos estaba suspendido por motivos de la pandemia… 15. En la especie, se verifica que el señor PER7 fue desvinculado del Ministerio de Interior y Policía, mediante comunicación de fecha 02 de octubre de 2020; que la parte recurrente, ha establecido como fecha de notificación del acto administrativo intervenido, el 16 de noviembre de 2020, hecho no refutado por la contraparte, Ministerio de Interior y Policía y ni por la Procuraduría General Administrativa, no obstante, habérsele notificado la instancia recursiva, mediante acto núm. 237/2021, descrito en otro apartado. Por otra parte, se advierte, también, que el recurrente interpuso en fecha 26 de enero de 2021, su recurso contencioso administrativo ante la secretaria de este tribunal, en pago de prestaciones laborales… 17. De lo antes expuesto se puede colegir, que el Ministerio de Interior y Policía contaba con un plazo no mayor de 90 días, a partir del inicio del transmite sobre pago de prestaciones, para cumplir con el pago de las prestaciones laborales que hoy son reclamadas, es decir, a partir del 21 de octubre de 2020, fecha en que el Ministerio de la Administración Pública (MAP), emitió su opinión sobre los cálculos de beneficios laborales, en beneficio del hoy recurrente, una vez culminado dicho plazo, sin que, la administración pública cumpliera con su obligación de pago, el señor PER8 tenía un plazo de 30 días para interponer su recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción, tal y como lo prescribe el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 18. De los documentos sometidos al escrutinio este tribunal pudo advertir, que el señor PER4 fue desvinculado del Ministerio de Interior y Policía mediante el acto administrativo de fecha 02 de octubre de 2020; que el Ministerio de la Administración Pública emitió su opinión sobre el cálculo de beneficios

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

laborales del recurrente, en fecha 21 de octubre del 2020, (fecha en que comienza a computarse los 90 días establecidos en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública); y posteriormente, comenzaba a computarse el plazo de los 30 días establecido en el Ley 13-07; que en la especie se pudo colegir que el recurrente interpuso su acción dentro del plazo de los 90 días, sin embargo, la autoridad competente responsable de dar respuesta en el referido plazo no lo hizo, situación que persiste, a la fecha de emisión de la presente sentencia, así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado…"(sic).

12. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que con motivo del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dichos magistrados no observaron que el recurso contencioso administrativo elevado por el señor PER2 era extemporáneo por no haberse agotado la fase administrativa que establece el artículo 73 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; refiriendo además la parte recurrente en casación que entonces, para desestimar el incidente presentado, el tribunal *a quo* tampoco estableció que los recursos en sede tienen carácter optativo.

13. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a

los motivos que fundamentaron la decisión de rechazo del medio de inadmisión puesto a su consideración, los cuales no se relacionan con los recursos disponibles en sede administrativa o su carácter optativo, sino al plazo que debe ser cumplido por la Administración para el pago de prestaciones económicas, según lo establece el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14. En ese sentido esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

15. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

16. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. ADD1

en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que deviene en inadmisible.

17. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01248
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp